



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: POMPILO GUILLERMO SORIANO COBOS

DEMANDADO: BLAS GUILLERMO GARCIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

MOTIVO: RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

RADICACIÓN: 45.194 LIBRO 114 FOLIO: 35

CODIGO: 08001310300820090051201

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 12 DE 2023

45.194



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



RADICACIÓN: 45.194 LIBRO 114 FOLIO: 35

CODIGO: 08001310300820090051201

Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

**EL PRESENTE PROCESO LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO Y NOS
INFORMAN QUE CONSTA DE:**

EXPEDIENTE DIGITAL

BARRANQUILLA, DICIEMBRE 12 DE 2023

P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN

WILLIAM PACHECO BARRAGAN

SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA



Página 1
Fecha: 11/12/2023 11:50:49 a. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

NÚMERO RADICACIÓN: 08001310300820090051201

CLASE PROCESO: QUEJA

NÚMERO DESPACHO: 000 SECUENCIA: 4624446

FECHA REPARTO: 11/12/2023 11:50:49 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	13844379	JAVIER	ROSALES NUÑEZ	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	92534893	FABIAN ENRIQUE	CASTILLO AGUDELO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	19077541	POMPILO GUILLERMO	SORIANO COBOS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	17110111	BLAS GUILLERMO	GARCIA DAZA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

95080e25-15ce-41b4-a90a-4caae7f90f34

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 11/12/2023 11:50:49 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001310300820090051201**

CLASE PROCESO: QUEJA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 4624446 **FECHA REPARTO:** 11/12/2023 11:50:49 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	13844379	JAVIER	ROSALES NUÑEZ	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	92534893	FABIAN ENRIQUE	CASTILLO AGUEDELO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	19077541	POMPILIO GUILLERMO	SORIANO COBOS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	17110111	BLAS GUILLERMO	GARCIA DAZA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

95080e25-15ce-41b4-a90a-4caae7f90f34

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de
Barranquilla**

Barranquilla 11 de diciembre 2023

OFICIO No. 7690

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DE
DECISION CIVIL FAMILIA Magistrada: Dra.: SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
E. S. D.**

RADICADO ÚNICO	: 08001310300820090051200
RADICADO INTERNO	: C8-0210-2015
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: POMPILIO GUILLERMO SORIANO COBOS
DEMANDADO	: BLAS GUILLERMO GARCIA
JUZGADO DE ORIGEN	: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por medio del presente oficio se remite la copia digital del proceso de la referencia a efectos de surtir recurso de Queja interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia expedida el 16 de mayo de 2023, ello, de conformidad con lo resuelto por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla mediante auto del 16 de noviembre de esta calenda, en la cual se concedió dicho recurso.

Es de advertir que dicha actuación se surtió en el / 01Primera Instancia / C06 Medidas Cautelares. Se adjunta la correspondiente acta de reparto.

Atentamente,

LEIDYS STEPHANIE GUILLEN ARRIETA.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADO CON FUNCIONES SECRETARIALES

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Centro Cívico Piso 05
PBX: 3885005 Ext 1122.
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ofejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Radicado único: 08001310300820090051200
Radicado interno: C8-0210-2015
Proceso: ejecutivo
Demandante: Pompilio Guillermo Soriano Cobos
Demandado: Blas Guillermo García
Juzgado de origen: (8°) Civil Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Síntesis Del Asunto

Procede el Despacho a resolver los recursos interpuestos por la parte demandada a través de su apoderado judicial contra el proveído de fecha 16 de mayo de 2023, así:

- Recurso de reposición y en subsidio queja, contra el numeral segundo, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 02 de febrero de 2023.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales tercero y cuarto de dicha providencia, por medio de los cuales se corrigió el numeral tercero (03) de la providencia de fecha 06 de septiembre de 2022, para indicar que lo avaluado era el 46.4% de los inmuebles con matrículas No. 140-47794, 140-16386, 140-55332 y 140-47799; y se corrigió el punto tercero del numeral primero del auto de fecha 02 de febrero de 2023 para indicar que lo avaluado es el 46.4% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140.39702.

2. Fundamentos De La Impugnación

Del recurso de reposición en subsidio queja:

Dice, que la experticia por ella presentada tiene una descripción detallada y precisa de todos los inmuebles. Insiste en las falencias que dice emergen de los avalúos presentados por la parte ejecutada.

Para el deudor es procedente el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3ro del artículo 321 del C.G.P.

Por ello solicita que, de no acceder a la reposición, se conceda la queja.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación:

Interpuesto contra los numerales tercero y cuarto, por medio de los cuales se corrigieron providencias de fecha 06 de septiembre de 2022 y 02 de febrero de 2023.

Indica el ejecutado que los inmuebles pertenecen a varias personas, por lo cual, se está ante bienes proindiviso, lo que imposibilita determinar qué segmento le corresponde a uno o a otro.

Para el demandado, es improcedente e inaceptable estimar valor parcial del inmueble precisamente por la ficción jurídica de la indivisión de los inmuebles que poseen una matrícula inmobiliaria.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla – Piso 7
Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1121. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02ejecba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

También dice, que la decisión afecta bienes de terceros que no son parte del litigio, lo que, a su sentir, constituye una grave falencia que afecta los derechos constitucionales a la propiedad, el debido proceso, entre otros.

Considera, que lo procedente es desestimar no solo la operación aritmética que condujo a la decisión que se cuestiona, sino que se proceda a modificar toda la decisión en el sentido de no acoger la pericia presenta por el actor que a todas luces encausa grave detrimento patrimonial a personas que no son parte del litigio.

3. Actuación Procesal

De los recursos impetrados se corrió traslado, conforme a lo establece el artículo 110 del CGP, a la parte ejecutante, quien no hizo uso del mismo.

Así las cosas, procede el Despacho previas las siguientes:

4. Consideraciones

4.1. Problema Jurídico

Varios son los problemas jurídicos que surgen a partir de los cuestionamientos presentados por la parte demandada contra el proveído de fecha 16 de mayo de 2023.

- El primero de ellos consiste en determinar si es procedente el recurso de apelación contra la providencia que determinó el avalúo de un bien de propiedad de la parte demandada.
- El segundo, consiste en determinar si es procedente reponer una providencia que, luego de ejecutoriada se procedió a hacer una corrección conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P.
- Por último, si es dable reponer una providencia que ya fue objeto de los recursos ordinarios, y que fuera corregida de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., en la providencia que resuelve dichos recursos.

4.2. Premisas Normativas

El artículo 321 del Código General del Proceso, expresa:

“... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

De otro lado el artículo 444 establece:

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla – Piso 7
Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1121. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02ejecba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
- 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*
- 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*
- 7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.*

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente”.

Finalmente, establece el artículo 286 del C.G.P.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla – Piso 7
Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1121. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02ejecba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

4.3. Premisas fácticas y conclusiones.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio queja:

De la lectura de las normas, diáfano resulta que contra la providencia objeto de apelación no procede el recurso de alzada. Además de lo anterior, tampoco existe en la normatividad procesal u otra ley especial que autorice la procedencia de la apelación.

En cuanto a lo esgrimido por el recurrente, esto es, que el recurso de apelación interpuesto es procedente conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P. en su numeral 3ro, véase que dicha norma hace referencia al decreto y práctica de pruebas, no así del trámite del avalúo de los bienes, lo cual, se encuentra reglado en el artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas, y en respuesta al problema jurídico planteado, se advierte la improcedencia del recurso de apelación contra la providencia que determinó el avalúo del bien inmueble con matrícula 140-39702.

Por otro lado, y frente a la procedencia del recurso de queja en forma subsidiaria, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del C.G.P. cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el Superior lo conceda si fuere procedente. De manera que, al ser procedente dicho recurso, el Despacho lo concederá, con la advertencia que no es necesario que el recurrente aporte expensas para la expedición de piezas procesales, dada la virtualidad de la administración de justicia.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales que corrigieron las providencias de fecha 06 de septiembre de 2022 y 02 de febrero de 2023.

Para clarificar, mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2022, esta Agencia Judicial resolvió lo referente al avalúo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 140-47794, 140-16386, 140-55332 y 140-47799.

Notificada esta providencia, fue objeto de recurso de reposición tempestivamente por la parte demandante habida cuenta que en dicha providencia no se incluyó un inmueble.

Dicho recurso fue desatado desfavorablemente por auto del 02 de febrero de 2023, para incluir aquel bien con matrícula 140-39702; la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta última providencia, ello, en el entendido que se incluyó un nuevo inmueble. Tal inconformismo fue resuelto por auto del 16 de mayo de 2023.

En esta última providencia, se procedió a corregir, conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., las providencias de fecha 06 de septiembre de 2022 y 02 de febrero de 2023, en tanto, lo avaluado no es el 100% de los inmuebles, sino el 46.4% por ser, tal porcentaje el objeto de las cautelas decretadas y materializadas.

Ello significa, que mal podría utilizarse el término de ejecutoria de la corrección de las providencias para volver sobre el fondo de los autos corregidos, cuando, notificado el auto del 06 de septiembre de 2022, la demandada nada dijo, y respecto del auto de fecha 02 de febrero de 2023 ella ya presentó oportunamente su reparo, el cual, no fue de recibo por parte de esta agencia judicial.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla – Piso 7
Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1121. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02ejecba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión y sólo así la procedencia del recurso, en cuanto a los reparos esgrimidos por la parte demandante referidos a que es imposible avaluar los porcentajes de los inmuebles que son objeto de cautela, habida cuenta que son propiedad proindiviso y con ello se afectarían derechos de terceros, lo cierto es que tal argumento no es de recibo, como quiera que ante una eventual subasta sólo se licitarán las porciones afectadas con las medidas cautelares que son de propiedad de la demandada, otro aspecto, es, la entrega a quien resulte adjudicatario, que deberá seguirse conforme a lo dispuesto en la ley en tales casos.

Luego entonces, para esta Agencia Judicial no son de recibo los argumentos esbozados en su escrito de reposición, por lo que la providencia se mantendrá incólume.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, itérese que la providencia recurrida es aquella por medio de la cual se hicieron unas correcciones, y conforme al artículo 321 del C.G.P., dicha providencia no se encuentra enlistada en aquellas taxativamente allí señaladas, ni en otra norma especial, por lo cual se rechazará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad:

Resuelve

Primero: No reponer el numeral segundo (02) del auto de fecha 16 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 02 de febrero de 2023, por medio de la cual se determinó el avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-39702, habidas las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el recurso de queja incoado por la parte demandada contra lo resuelto por este Juzgado en el numeral segundo (02) del auto 16 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 02 de febrero de 2023, por medio de la cual se determinó el avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-39702, para lo cual se indica al impugnante que no es necesario que el recurrente aporte expensas para la expedición de piezas procesales, habida cuenta la virtualidad de la administración de justicia.

Tercero: Por secretaría, désele el trámite correspondiente al recurso concedido en el numeral anterior.

Cuarto: No reponer lo resuelto en los numerales 3 y 4 del auto de fecha 16 de mayo de 2023 mediante los cuales se corrigieron unas providencias, por lo explicado en esta providencia.

Quinto: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra los numerales 3 y 4 del auto de fecha 16 de mayo de 2023 mediante los cuales se corrigieron unas providencias, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio Lara Bonilla – Piso 7
Teléfono: PBX. 3885005 Ext. 1121. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02ejecba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Helda Graciela Escorcía Romo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 2 Sentencias
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb84fc4a15cf20aec92f453b2c974a1812800303c59e3c3e9b4d38dd5d55ed36**

Documento generado en 09/08/2023 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De: Javier Alfredo Rosales Nuñez <rosalesnu@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 16 de agosto de 2023 13:42
Para: Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Civil Circuito - Seccional Barranquilla
Asunto: ejecutivo, rad. int. C8-210-2015
Datos adjuntos: blas recursos avaluos.pdf

JAVIER ALFREDO ROSALES NUÑEZ
ABOGADO
rosalesnu@gmail.com
Cel. 3106044415
Barranquilla – Colombia

Barranquilla, agosto 16 de 2023

Doctora

HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO

JUEZA SEGUNDO DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo

Radicado único: 08001310300820090051200

Radicado interno: C8-0210-2015

Demandante: Pompilio Guillermo Soriano Cobos

Demandado: Blas Guillermo García

Juzgado de origen: Octavo Civil Circuito de Barranquilla.

Como apoderado del demandado en el asunto referenciado, muy respetuosamente y estando dentro del término, me permito recurrir la providencia adiada agosto 10 de 2023, que me permito transcribir:

Primero: No reponer el numeral segundo (02) del auto de fecha 16 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 02 de febrero de 2023, por medio de la cual se determinó el avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-39702, habidas las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el recurso de queja incoado por la parte demandada contra lo resuelto por este Juzgado en el numeral segundo (02) del auto 16 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 02 de febrero de 2023, por medio de la cual se determinó el avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-39702, para lo cual se indica al impugnante que no es necesario que el recurrente aporte expensas para la expedición de piezas procesales, habida cuenta la virtualidad de la administración de justicia.

Tercero: Por secretaría, désele el trámite correspondiente al recurso concedido en el numeral anterior.

Cuarto: No reponer lo resuelto en los numerales 3 y 4 del auto de fecha 16 de mayo de 2023 mediante los cuales se corrigieron unas providencias, por lo explicado en esta providencia.

Quinto: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra los numerales 3 y 4 del auto de fecha 16 de mayo de 2023 mediante los cuales se corrigieron unas providencias, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones de este proveído.

DE LOS RECURSOS:

Contra el numeral **Quinto** de la parte resolutive transcrita, interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio el recurso de **QUEJA** en los términos de los Artículos 352 y 353 del CGP.,

El meollo de la discusión en esta instancia específica se centra en lo argumentado por el Despacho que a la letra sostiene que “...Ahora bien, aceptando en gracia de discusión y sólo así la procedencia del recurso, en cuanto a los reparos esgrimidos por la parte demandante referidos a que es imposible avaluar los porcentajes de los inmuebles que son objeto de cautela, habida cuenta que son propiedad proindiviso y con ello se afectarían derechos de terceros, lo cierto es que tal argumento no es de recibo, como quiera que ante una eventual subasta sólo se licitarán las porciones afectadas con las medidas cautelares que son de propiedad de la demandada, otro aspecto, es, la entrega a quien resulte adjudicatario, que deberá seguirse conforme a lo dispuesto en la ley en tales casos. Luego entonces, para esta Agencia Judicial no son de recibo los argumentos esbozados en su escrito de reposición, por lo que la providencia se mantendrá incólume...”

Sin perjuicio de las graves irregularidades ya denunciadas en este debate respecto del pseudoavalúo de los inmuebles cautelados presentado por el actor, cuestionamientos que no repito por economía procesal pero que pido sean incorporados a este escrito, para Su Señoría no es relevante avaluar en este litigio bienes cuya propiedad ésta en cabeza de personas que NO SON PARTE DEL PROCESO diciendo que “...ante una eventual subasta sólo se licitarán las porciones afectadas con las medidas cautelares que son de propiedad de la demandada...”.

Argumentar que “solo” se licitaría la porción proindiviso del demandado es eludir el problema de fondo, que no es otro que la violación de la garantía constitucional a la propiedad privada, artículo 58 de la carta Política. Luego lo que no es de recibo es que arbitrariamente se ponga a espaldas del propietario un valor a su propiedad. Concretamente se dispuso un porcentaje sobre el valor total que incluye la propiedad de quienes no participan en este pleito.

Tampoco puede ser de recibo decir que ese propietario afectado está obligado a esperar hasta el remate y entrega del inmueble para pronunciarse. Serían inconmensurables las consecuencias negativas para el comunero.

De otra parte se extraña la posición jurídica del Despacho frente al reparo que hice en memorial precedente que transcribo “...Y por último, no es su Señoría la llamada a determinar el valor del inmueble prescindiendo de pericia que la respalde, de manera que si los trabajos periciales aportados por las partes NO determinaron el valor del inmueble, como en el caso de marras, lo procedente es el nombramiento de oficio de perito para que haga la tarea, por tanto, solicito a la señora Juez se sirva nombrar perito de la lista de auxiliares de la justicia a fin de que dirima científicamente el asunto en cuestión, pues se insiste, asunto tan delicado no puede ser el fruto de simple operación aritmética...”

Es incuestionable verdad procesal que ninguna de las partes presentó el trabajo valuatorio acerca del 46.4% de los bienes embargados y que el mismo se redujo a simple operación aritmética elaborada por su Señoría, lo cual deja sin sustento la aprobación del trabajo presentado pro el actor, haciendo incuestionable la utilización de un tercer avalúo que permita certeza acerca del debate.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final horizontal stroke, representing the name of the signatory.

JAVIER ALFREDO ROSALES NUÑEZ

C.C.13.844.379

T.P. 44.341 del CSJ.